



CUT: 21499-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0937-2023-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 28 de noviembre de 2023

### **VISTO:**

El escrito con Registro CUT N° 21499-2022, formulado por la señora Marianela Antonia Jurado Munive, identificada con DNI N° 28821282, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.01.2023; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 19.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió: **SANCIONAR a la señora Marianela Antonia Jurado Munive identificada con DNI N° 28821282, con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por utilizar el recurso hídrico superficial proveniente del estanco Machoccocha, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 512,940 mE - 8'419,747 mN; con fines agrícolas, para irrigar cultivos de oca y durazno en el predio ubicado en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 513,098 mE - 8'419,888 mN, ello sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua" aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; Resolución que fue debidamente diligencia para su notificación a la administrada, quien se negó a firmar el cargo de recepción;**

Que, cabe indicar, que el Décimo Quinto Considerando de la Resolución recurrida, señala que, *del análisis de los actuados se advierte que la señora Marianela Antonia Jurado Munive, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, quedando probada la infracción mediante el Acta de Denuncia de fecha 04.02.2022 levantada por la presidente del Comité de Usuarios de agua El Puma de Apataque, la Inspección Ocular realizada con fecha 15.02.2022, los informes técnicos y las tomas fotográficas anexas donde se constató y se aprecia donde únicamente se encuentra humedecidos los surcos, constituyendo prueba indiciaria del uso del recurso hídrico horas previas a la inspección ocular, ya que como es lógico la lluvia no moja solo los surcos sino todo el terreno, aunado a los descargos efectuados por la encausada donde reconoce el hecho pero no reconoce su responsabilidad administrativa, al considerar de forma errada que cuenta con derecho alguno y que junto con el hecho de contar la recurrente con avanzada edad, bajos recursos económicos y mal estado de salud constituyan atenuante ni eximente de responsabilidad. Haciendo uso del recurso hídrico superficial de forma sistemáticamente proveniente del estanco Machoccocha, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 512,940 mE - 8'419,747 mN; con fines agrícolas, a través de un canal rustico para irrigar cultivos de oca y durazno en el predio ubicado en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 513,098 mE - 8'419,888 mN, ello sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua" aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Debiendo emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señora Marianela Antonia Jurado Munive por la infracción imputada. Además, se deberá disponer como medida complementaria que la infractora suspenda de forma inmediata el uso del recurso hídrico superficial para fines agrícolas, proveniente del estanco Machoccocha, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 512,940 mE - 8'419,747 mN, sector Quercocancha, distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, hasta la obtención de la Licencia respectiva;*

Que, con escrito de fecha 31.08.2023, la administrada presenta escrito cuestionando lo resuelto en el acto administrativo, recaído en la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-

AAA.CHCH de fecha 19.01.2023, manifestando que no ha sido notificada por escrito desde el 19 de enero, donde presentó su descargo hasta el día 29 de agosto de 2023, dándose con la sorpresa que habían pasado meses de la notificación donde viajó a la ciudad de Ica a responder dicha notificación, incurriendo en gastos que no puede asumir en su condición económica que no es buena, ya que no cuenta con trabajo y tiene 63 años; por lo que de acuerdo a lo descrito y documentos adjuntos, solicita no se prosiga con el procedimiento de sanción instaurado a su persona, solicitando encarecidamente liberarla del pago de la multa impuesta, siendo adulto mayor y por su estado de salud; adjuntando copias de recetas médicas y croquis a mano alzada de las huertas que son el mismo predio de regadío. En aplicación de los ítems 3 y 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se procede a encauzar y resolver el escrito de la administrada como uno un recurso impugnatorio de Reconsideración;

Que, conforme a lo indicando en el considerando precedente, se debe precisar que el recurso administrativo de reconsideración, deberá estar dirigido a que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo, a raíz de una **nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado**, según lo señalado por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante actos administrativos que pongan fin a una instancia, que impidan la continuación de un procedimiento, o que causen indefensión en los derechos del administrado. En relación a la competencia se tiene que el administrado interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA-CH.CH; fue emplazada a la recurrente en forma personal el 29.08.2023, conforme lo indica en su escrito de fecha 31.08.2023; mientras que el plazo para su impugnación venció el 21.09.2023, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 31.08.2023; en ese sentido, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el recurso de reconsideración debe de estar debidamente fundamentado, respecto a la contradicción del acto administrativo impugnado, con la finalidad de que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores, teniendo como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad;

Que, en ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, en lo que respecta al escrito de reconsideración formulado por la administrada, si bien se ha presentado dentro del plazo establecido por Ley, este no contradice los argumentos expuestos en la Resolución impugnada, que sustentaron la sanción por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y, en lo que respeta a la prueba presentada, se debe precisar que el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es un medio impugnatorio que, en base a una nueva prueba, persigue que la administración realice una nueva evaluación del

expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado sobre el pronunciamiento del acto administrativo cuestionado y en el presente caso, se han presentado documentos que no guardan relación con lo resuelto. En ese sentido, se debe señalar que el presente recurso impugnatorio no ha sido sustentado en medio probatorio alguno que justifique un nuevo análisis de la decisión adoptada en la resolución recurrida. Por tanto, el recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo declararlo **improcedente**;

Que, mediante Informe Legal N° 0259-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA-CHCH, de fecha 19.01.2023, por la señora Marianela Antonia Jurado Munive;

Que, contando con el visto del Área Legal, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua – ANA, aprobado por D.S. N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Marianela Antonia Jurado Munive, identificada con DNI N° 28821282, contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA-CHCH, de fecha 19.01.2023. Por tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Marianela Antonia Jurado Munive, con las formalidades de Ley, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

#### **FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA